**STJSL-S.J. – S.D. Nº 041/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a diecinueve días del mes de marzo de dos mil veinte**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“MORENO GLADIS ESTHER c/ EL HOGAR DE CRISTO S.R.L. y OTROS s/ DESPIDO - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 171737/9.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en fecha 14/05/19, mediante ESCEXT Nº 11585983, se presenta la parte actora e interpone recurso de casación contra la sentencia N° 57/19, de fecha 09/05/19 (actuación Nº 11543376) y que fuera dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Que mediante ESCEXT Nº 11694348, de fecha 27/05/19, se fundamenta el recurso.

Que ordenado el traslado de rigor la contraria no contesta y se tiene perdido el derecho de hacerlo (actuación Nº 12011800 del 10/07/19).

Que en fecha 13/09/19, mediante actuación Nº 12464281, emite su dictamen el Sr. Procurador General y propicia su rechazo.

2) Que pasado el expediente a dictar sentencia, corresponde examinar, en primer término, el cumplimiento de los recaudos formales impuestos por los artículos 286 y siguientes del CPC y C para la admisión del recurso.

En orden a ello, advierto que conforme a las constancias de la causa la sentencia recurrida fue notificada el día 13/05/19, por lo que, el recurso fue interpuesto y fundado en término.

De igual modo, se ataca una sentencia definitiva, y el recurrente se encuentra exento del depósito previsto por el art. 290 del CPC y C.

En consecuencia, y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C, el recurso articulado deviene formalmente admisible, y por ello VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en fecha 14/05/19, mediante ESCEXT Nº 11855983, se presenta la parte actora e interpone recurso de casación contra la sentencia N° 57/19, de fecha 09/05/19 (actuación Nº 11543376) y que fuera dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Que en fecha 27/05/19, mediante ESCEXT Nº 11694348, acompaña los fundamentos del mismo donde manifiesta que la circunstancia que motivó la interposición del presente recurso de casación es el inc. b.-) del Art. 287 C.P.C.C.S.L., es decir, cuando se hubiere interpretado erróneamente una norma legal y que las normas que han sido interpretadas erróneamente son el Art. 54 de la Ley General de Sociedades (Ley Nº 19.550), Art. 59 de la Ley General de Sociedades (Ley Nº 19.550; Art. 157 de la Ley General de Sociedades (Ley Nº 19.550) y el Art. 274 de la Ley General de Sociedades (Ley Nº 19.550).

Sostiene que en la Sentencia la Excelentísima Cámara de Apelaciones fundamenta su decisión en la “postura restrictiva” que rige al Instituto Societario de la Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica, es decir, que no hace extensiva la condena a la Sra. Rosa Elda Cavaglia, quien fuera demandada en autos en su carácter de socio gerente de la sociedad demandada.

Que dentro de los considerandos que llevaron a la Excelentísima Cámara a inclinarse por la “postura restrictiva”, se manifiesta que a dichos fines hay que diferenciar si la sociedad demandada fue constituida con el objeto ilícito de cometer fraude laboral o con el objeto lícito por más que como persona jurídica cometa actos laboralmente ilícitos, pero observa que en ambos supuestos no existe diferencia alguna, ya que tanto una situación como la otra, constituyen un claro recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe, y frustrar los derechos de terceros.

Expresa que a pesar de darse los supuestos legales requeridos para extender la condena a la Sra. Rosa Elda Cavaglia, la Excelentísima Cámara afirma que el pago de salarios “en negro” no importa la realización de maniobras, fraude o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad que habilite el corrimiento del velo societario para comprometer la responsabilidad individual de sus integrantes, directores o administradores.

Insiste en que el texto de los arts. 54, 59, 157 y 274 de la Ley Nº 19.550 es claro en cuanto a la responsabilidad individual de los socios, gerentes, directores o administradores de un sociedad, ya que el accionar del socio y/o gerente no tan solo perjudica al empleado no registrado, sino que también perjudican a la persona jurídica que integran, ya que ésta es y será siempre la destinataria directa de los reclamos que se generan a raíz de una relación laboral no registrada por la sociedad, por lo que considera que no quedan lugar a dudas que la extensión de responsabilidad, en este caso, a la socia gerente Sra. Rosa Elda Cavaglia, es totalmente procedente.

Señala que otro dato a tener en cuenta para reforzar la tesis de su parte, es que conforme las constancias obrantes a fs. 278 surge que la demandada, Sra. Rosa Elda Cavaglia, suscribió todas y cada una de las misivas que se le remitían a la actora desde la sociedad demandada, por lo que fue ella quien contrató, incumplió las obligaciones laborales y despidió a la actora, todos actos realizados en nombre y representación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada demandada.

Para finalizar con los presentes fundamentos del recurso de casación articulado, expone que tanto el a-quo como la Excelentísima Cámara han coincidido en que ha quedado debidamente acreditado que la empresa mantuvo la relación laboral sin registrar y que el socio gerente ejerció el control de la misma, por lo que se considera que la presente situación no resiste mayor análisis, y se debe hacer lugar a la extensión de responsabilidad peticionada.

2) Que ordenado el traslado de rigor la contraria no contesta y se tiene perdido el derecho de hacerlo (actuación Nº 12011800 del 10/07/19).

3) Que en fecha 13/09/19, mediante actuación Nº 12464281, emite su dictamen el Sr. Procurador General donde sostiene que del análisis de la exposición recursiva resulta que los ataques meramente genéricos por dicha laxitud se advierte ab initio, que no cumplen con la suficiencia técnica exigida por el remedio intentado.

Explica que la naturaleza del presente recurso, exige una singular técnica, que con la mayor precisión posible delimite el cuestionamiento y la pretensión casatoria y que dicha tarea está en cabeza del recurrente interesado, y de ninguna manera pueden suplirla los órganos de la magistratura.

Señala que en el caso concreto, no advierte el error al que alude el recurrente en la aplicación y/o interpretación de las normas.

4) Que, entrando en el análisis de la cuestión planteada, corresponde señalar que los fundamentos expuestos en la postulación recursiva deben ser merituados a la luz de la doctrina sentada por este Tribunal que entiende que: *“el recurso de casación solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.”* (Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p.213) (cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 086/19, “DALLO CAROLINA ELDA c/ LÓPEZ LILIANA GRACIELA y OTRO s/ COBRO DE PESOS - LABORAL- RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 274419/14, sent. del 21/05/2019; STJSL-S.J. – S.D. Nº 079/19 “JOFRÉ ESTELA MYRIAM c/ AGUILAR ALFREDO y OTRO s/ DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 122986/3, sent. 08/05/2019).

En ese sentido, el Superior Tribunal ha resuelto que para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumple en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado. (STJSL-S.J. – S.D. Nº 015/19.- “BRITO NILDA MERCEDES c/ LUCERO ANA GABRIELA s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 235365/12, sent. del 19/02/2019; STJSL-S.J. – S.D. Nº 088/18.- “NORTE S.A. c/ MONTENEGRO YOLANDA s/ CONSIGNACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXPTE. Nº 114308/5, del 23/04/2018).

Que bajo tales lineamientos, en la solución del recurso de casación traído a estudio, comparto lo dictaminado por el Sr. Procurador General, y en consecuencia, me pronuncio por su rechazo.

En efecto, en mi opinión, y luego de una detenida lectura del planteo recursivo, surge manifiesto que lo que se cuestiona es la aplicación de la tesis restrictiva en cuanto a la extensión de la responsabilidad del socio gerente de la sociedad.

Que sobre el punto, el a-quo siguió el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por este Superior Tribunal, en cuanto ante una situación regularmente constituida, con auténticos fines que en su actividad social comete actos ilegales sancionados por la ley, como la no registración o registración deficiente no indica que se haya utilizado la sociedad como un instrumentos para la comisión de dichas irregularidades.

Es decir, queda en evidencia que el encuadramiento legal de los hechos, conforme a las circunstancias comprobadas en la causa, ha sido debidamente abordado por las instancias inferiores, lo que demuestra una mera disconformidad con lo resuelto y más allá del descontento del recurrente o de su pretensión de obtener un reexamen de la misma, por ser tal cuestión ajena al limitado ámbito cognoscitivo del recurso, no podría examinarse.

En esta instancia no puede desconocerse que no es tarea de la casación el examen integral del proceso sino que su función se limita a confrontar la aplicación correcta del derecho a los hechos definitivamente juzgados en la sede de grado, ya que no constituye una tercera instancia ordinaria abierta para atender quejas fundadas tan solo en un criterio distinto al de los jueces de la instancia ordinaria, en punto a la verificación de los hechos (ver. Juan Carlos Hitters. Técnica de los recursos extraordinario y de la Casación 2da edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 280).

Tal es así que reiteradamente se ha dicho *“la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio.”* (Cfr. entre muchos otros: STJSL-S.J. – S.D. Nº 103/18.- “MAGALLANE RITA EVIT c/ OSECAC y OTROS – DESPIDO - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 140243/8, sent. del 24.05.2018; STJSL-S.J. – S.D. Nº 083/18, "FERNÁNDEZ JORGE c/ ESTANCIA LOS AROMOS y OTRO. RECURSO DE CASACIÓN.” - IURIX EXP. N° 132428/7, sent. del 23/04/2018; STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016; STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INÉS c/ MAZZONI CARLOS y OTRA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15).

En razón de lo expuesto, y fundamentos dados, VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atento a la forma en que se ha votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas a la vencida (art. 68 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

///…

///…

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, de marzo de dos mil veinte.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*